

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0015/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL  
ESTADO, MUNICIPIOS E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN  
MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, cinco de diciembre dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0015/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169022000050**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día doce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0015/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles,

realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de febrero de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintitrés de febrero dos mil veintitrés; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- 1.- Requero conocer el padrón vehicular actual del sindicato.*
- 2.- Evidencia fotográfica reciente de cada vehículo.*

- 3.- Nombre de la persona responsable de cada unidad
- 4.- Se me informe cuantos vehículos se han comprado del 2018 al 17 de noviembre del 2022
- 5.- De la respuesta otorgada a la pregunta 4, cuánto asciende el gasto y se me exhiba la factura de compra
- 6.- De la compra de estos vehículos, cual es la fecha de la asamblea donde se aprobó la adquisición?
- 7.- Si se dieron de baja vehículos, se me informe cuales fueron y la evidencia documental que sustente la baja." (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*"Mexicali Baja California a 12 de diciembre de 2022*

*Estimada Paula Zazueta, por este conducto le envió un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número 021169022000050, con fecha de presentación el 23 de noviembre del presente año, donde solicita lo siguiente:*

- 1.- Requiero conocer el padrón vehicular actual del sindicato.**
- 2.- Evidencia fotográfica reciente de cada vehículo.**
- 3.- Nombre de la persona responsable de cada unidad**
- 4.- Se me informe cuantos vehículos se han comprado del 2018 al 17 de noviembre del 2022**
- 5.- De la respuesta otorgada a la pregunta 4, cuánto asciende el gasto y se me exhiba la factura de compra**
- 6.- ¿De la compra de estos vehículos, cual es la fecha de la asamblea donde se aprobó la adquisición?**
- 7.- Si se dieron de baja vehículos, se me informe cuales fueron y la evidencia documental que sustente la baja.**

*En atención a lo anterior y en cumplimiento al Artículo Sexto apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 Fracción VI, 81, 86 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le informo lo siguiente:*

*Le Informamos que este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADO** a otorgar dicha información antes mencionada, toda vez que de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LA INFORMACION ES CONFIDENCIAL.*

*Como lo expresa tal artículo como sujeto obligado no estamos comprometidos a Publicar, difundir o dar a conocer dicha información, ya que el Padrón vehicular del Sindicato no es adquirido o financiado mediante Recursos Públicos.*

**ATENTAMENTE**

*T.S Esmeralda J. Montaña Anaya.*

*Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California."(Sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. si tienen que declarar los bienes muebles e inmuebles.”(Sic).” (sic)*

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]



Mexicali, Baja California; a 23 de febrero de 2023

**Of. ST/005/2023**

**Recurso de Revisión RR/0015/2023**

- Zaida Patricia López López  
SECRETARÍA GENERAL
- Lilia Selene Cota Bernal  
SECRETARÍA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS
- Evangelina Navarro Beltrán  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
- Eva Guerrero Plascencia  
SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS
- Lenina Liliana Davalos Mandes  
SECRETARÍA DE FINANZAS
- Maria Elena Ramirez Garcia  
SECRETARÍA DE ASESORIA SINDICAL
- Hugo Christian de la Torre Fregoso  
SECRETARÍA DE PRIMORDIO SINDICAL
- Norma Palacios Palacios  
SECRETARÍA DE FOMENTO AL AHORRIO
- Alejandra Cruz Diaz Herrera  
SECRETARÍA DEL INTERIOR
- Maria Elena Ulloa Ramirez  
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES
- Juan Francisco Madrid Alba  
SECRETARÍA DE ESCALAFÓN Y AJUSTES
- Maria de Lourdes Caldera Callejas  
SECRETARÍA DE PROVISIÓN SOCIAL
- Sergio René Sainz Moreno  
SECRETARÍA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
- Leobardo Gutiérrez Samoniego  
SECRETARÍA DE ACCIÓN POLÍTICA
- Ara Montiza Zazueta Angulo  
SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL
- Laura Araceli Coronado Cortés  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- Mario Hermes Dorian Sandoval Moreno  
SECRETARÍA DE PRENSA Y PROPAGANDA
- Jaime Medina Robles  
SECRETARÍA DE JOVENES Y LA VEJEZ
- Leonardo Agundez Acosta  
SECRETARÍA DE FOMENTO AL DEPORTE
- Luis Miguel Lamas Mondaca  
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
- Juan José Alvarez Salas  
DE CAJAS MAYOR

**C. PETICIONARIO  
PRESENTE.**

Se reafirma el sentido de la respuesta a la Solicitud de Información **0211690220000059** en el cual el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADO** a otorgar la información referida en el presente Recurso de Revisión **RR/0015/2023**, señalada como toda vez que de conformidad con el artículo 6to, apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los artículos 79, fracción IV, y 116, tercer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 106 de *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos



Zaida Patricia López López  
SECRETARÍA GENERAL

Lila Selene Coia Bernal  
SECRETARÍA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS

Evangelina Navarro Beltrán  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

Eva Guerrero Plascencia  
SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS

Lesnia Liliana Dávalos Mández  
SECRETARÍA DE FINANZAS

Mario Elena Ramírez García  
SECRETARÍA DE AUDITORÍA SINDICAL

Hugo Christian de la Torre Fregoso  
SECRETARÍA DE PATRIMONIO SINDICAL

Norma Palacios Palacios  
SECRETARÍA DE FOMENTO AL AHORRO

Alejandro Cruz Díaz Herrera  
SECRETARÍA DEL INTERIOR

cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 116.** ....

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:**

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Sin mas por el momento

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente planteo diversos cuestionamientos entorno al padrón vehicular del sujeto obligado, derivado de ello, solicitó lo que de manera textual se cita al presente:

- 1.- *Requiero conocer el padrón vehicular actual del sindicato.*
- 2.- *Evidencia fotográfica reciente de cada vehículo.*
- 3.- *Nombre de la persona responsable de cada unidad*
- 4.- *Se me informe cuantos vehículos se han comprado del 2018 al 17 de noviembre del 2022*
- 5.- *De la respuesta otorgada a la pregunta 4, cuánto asciende el gasto y se me exhiba la factura de compra*
- 6.- *De la compra de estos vehículos, cual es la fecha de la asamblea donde se aprobó la adquisición?*
- 7.- *Si se dieron de baja vehículos, se me informe cuales fueron y la evidencia documental que sustente la baja."*

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, con la finalidad de atender lo planteado en la solicitud de acceso a la información pública, informó el no contar con la obligación de brindar la información peticionada, justificando su actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial, esto, debido a que el padrón vehicular del Sindicato no es adquirido o financiado mediante recursos públicos.

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a **sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, a través de la contestación al presente recurso de revisión reafirmó el sentido de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, declarando el contenido de la misma como confidencial.

Ahora, por lo que respecta a la clasificación de la información como confidencial se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 54.-** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado y teniendo integrada la litis del presente medio de impugnación, se advierte la presencia de la clasificación de la información, en razón de ello, el Órgano Garante estima pertinente analizar la clasificación intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

#### **Clasificación de la información.**

En consecuencia, se precisa que la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales 54, 106 y 130 mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados*

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

*Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:*

*I.- Confirmar la clasificación*

. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

. **La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.**

**[Énfasis añadido]**

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **intervención del Comité de Transparencia.**

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, deberá de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A./43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

**[Énfasis añadido]**



Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información como confidencial.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, el Órgano Garante procedió a realizar un análisis a los Estatutos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual a la letra versa:

### **DE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO DEL SINDICATO**

*Artículo 116o.- El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, obtendrá su financiamiento a través de:*

- I. Las cuotas ordinarias a razón del uno por ciento mensual sobre sueldos básicas de sus miembros.*
- II. Productos de multas o sanciones económicas impuestas a sus miembros por violación a estos Estatutos.*
- III. Donativos que reciban de sus miembros o particulares.*
- IV. Subsidios que reciban de las instituciones oficiales.*
- V. Otros que se obtengan como resultado de promociones especiales.*
- VI. El quince por ciento de los ingresos de las Secciones provenientes de lo establecido en la Fracción primera de este artículo, será entregado al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal para el sostenimiento de dicho Comité.*

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

**Énfasis añadido**

En ese sentido, es imperativo destacar como obligación de transparencia del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XXXIV de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, sobre los tramites, requisitos y formatos que ofrecen y que le puedan corresponder, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

### **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

**Énfasis añadido**

Artículo 86.- **Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos portales de Internet,** la información aplicable del artículo 81 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

IV.- **La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.**

...

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. **En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.**

**Énfasis añadido**

Siguiendo ese razonamiento, se pone de manifiesto que, en primer término, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa pues, se advierte que cuenta con la obligación de transparencia de publicar y mantener actualizada la información respecto a las fracciones citadas líneas arriba, según lo establecido en la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA			
TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES			
TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Sindicatos		
SUJETO OBLIGADO	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali		
FECHA APROBACIÓN	18/11/21		
NÚMERO DE ACUERDO	AP/11/74a		
ARTÍCULO	FRACCIONES APLICABLES	FRACCIONES NO APLICABLES	
81	17	32	
82	7	0	

DICTAMEN ARTÍCULO 81			
FRACCIÓN	APLICABILIDAD SI NO	FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
XXXI	X	Conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en relación al Título Cuarto de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y lo establecido en sus Estatutos, no cuenta con atribuciones para generar esta información.	N/A
XXXII	X	Conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en relación al Título Cuarto de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y lo establecido en sus Estatutos, no cuenta con atribuciones para generar esta información.	N/A
XXXIII	X	Conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en relación al Título Cuarto de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y lo establecido en sus Estatutos, no cuenta con atribuciones para generar esta información.	N/A
XXXIV	X		Área Unidad Administrativa pendiente de designación por parte del sujeto obligado

ARTÍCULO 82			
FRACCIÓN	APLICABILIDAD SI NO	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	
I-VII	X	N/A	

ARTÍCULO 86					
FRACCIÓN	APLICABILIDAD SI NO	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD SI NO	ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
I	X	Secretaría General	IV	X	Área pendiente de designar
II	X	Oficialía Mayor	V	X	Área pendiente de designar
III	X	Área pendiente de designar			

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, carece de motivación y justificación de la hipótesis normativa, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente

En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva respecto de cada planteamiento peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva respecto de cada planteamiento petitionado por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

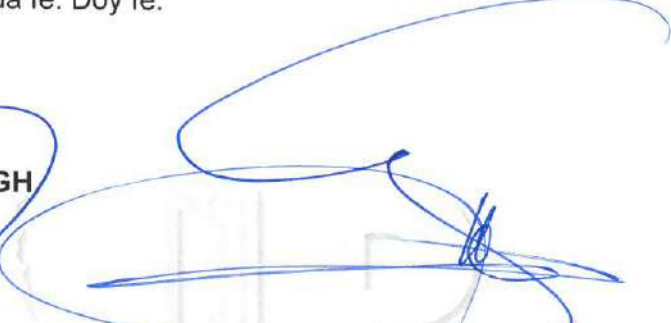
**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0015/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

